Administración y Cobranza

Artículo 5.º Se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza. A las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, una vez incluido en el Padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el Boletín Oficial y Tablón de Anuncios Municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Artículo 6.º Las bajas deberán cursarse, antes del último día laborable del respectivo ejercicio para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se liquidará en tal momento del alta, la Tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al Padrón para siguientes ejercicios.

Artículo 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio que dentro de tal unidad puedan ser divididas por (1).

(1) Señalar los espacios de tiempo en que se desee cobrar

Artículo 9º. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas Fallidas

Artículo 10.º Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11.º Estará exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forma parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno

Infracciones y Defraudación

Artículo 12.º En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza, que consta de doce artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión extraordinaria celebrada por la Asamblea Vecinal el día 30 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca de Rioja a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 6
TASA POR CONTROL SOBRE TENENCIA DE PERROS

Artículo 1º. En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece una Tasa por tenencia de perros, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Hecho Imponible

Artículo 2º. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa municipal tendente a efectuar un control sobre tenencia de perros, que fomentará el que los propietarios que no tengan interés en mantener dichos animales se desprendan de ellos antes de pagar la Tasa y también evidenciará los animales vagabundos que puedan existir, todo ello con la finalidad de prevenir y minorar los daños que dichos animales producen a las personas y bienes, mejorando, al propio tiempo, las condiciones de salubridad e higiene de la localidad.

Artículo 3º. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria propietarias de perros en cualquier lugar del término municipal.

Artículo 4º. Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1, 39 y 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Estarán exentos de la Tasa regulada en esta Ordenanza:

a) Los perros lazarillos, que sirvan de guía a los ciegos.

b) Los perros pertenecientes a las Fuerzas de Seguridad, Policía, Investigación o Vigilancia que estén oficialmente asignados para el servicio y cumplimiento de estos fines.

c) Los perros recogidos por las Sociedades Protectoras de Animales mientras permanezcan en sus instalaciones.

d) Los perros que estén única y exclusivamente al servicio de los pastores.

La exención de la tasa no libera de cualquier otra obligación que el propietario tenga respecto del animal.

Artículo 6º. La cuota tributaria será de 200 pesetas por animal y año, entendiéndose, a estos efectos, que el año finaliza el día 31 de diciembre.

Artículo 7º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento que se tiene o nacen dichos animales, sin perjuicio de que sean tenidos en cuenta supuestos de doble imposición, que habrá de ser demostrada.

Artículo 8º. Los propietarios de perros vendrán obligados a presentar las oportunas declaraciones de alta que contendrán, al menos los datos siguientes: nombre del dueño y domicilio, nombre de animal, año de nacimiento, raza, sexo, alzada, pelo, domicilio o lugar donde se halle el animal.

Con tales datos la Administración Municipal formará un Padrón o Censo de todos los animales sujetos o exentos en relación con esta Tasa.

Artículo 9º. El Padrón a que hace referencia el artículo anterior será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja y Edictos cuya difusión se hará en la forma acostumbrada.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones presentadas, y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Artículo 10º. Las altas que se produzcan dentro del ejercicio serán liquidadas y pagadas a su presentación e incorporación al Padrón del ejercicio siguiente.

Artículo 11º. Las bajas podrán cursarse hasta el último día hábil del ejercicio para que surtan efecto en el siguiente; cualquier incumplimiento de esta obligación especialmente en cuanto al plazo traerá consigo la obligación de satisfacer la cuota del ejercicio siguiente.

Artículo 12º. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día 1 de enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación

La presente Ordenanza que consta de doce artículos fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 1989, y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Daroca a 2 de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

EL ALCALDE EL SECRETARIO

ORDENANZA N.º 7
SUMINISTRO MUNICIPAL DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

Fundamento Legal y Objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B y 117 de la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, se establecen, en este término municipal, un Precio Público por el suministro municipal de agua potable a domicilio.